



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : 2024-0000008.

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora – Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno – ATFFS Puno.

**ADMINISTRADO** : CARLOS HUGO GRANDA ROJAS.

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI de fecha 18 de setiembre de 2024 en el procedimiento de investigación en relación a la infracción cometida por el señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS identificado con DNI N° 80502977, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante Resolución de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI de fecha 26 de marzo de 2024 se inicia procedimiento administrativo sancionador al señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS por cometer infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre;
2. Por notificación de fecha 02 de abril de 2024 se pone en conocimiento al administrado el señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS de la Resolución de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI, para lo cual, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que pueda presentar sus descargos;
3. Mediante Informe Final de Instrucción N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI de fecha 18 de setiembre de 2024 la autoridad instructora presenta informe final de instrucción, mismo que concluye manifestando que el señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS ha incurrido en responsabilidad administrativa;
4. Con fecha 15 de noviembre de 2024 el administrado el señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS es notificado con el Informe Final de Instrucción N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI;

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

*De la competencia*

5. Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
6. Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;
7. De otra parte, el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que aprueba la modificación del reglamento de organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, dispone en la primera disposición complementaria transitoria, que Las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre ejercen las siguientes funciones: (...) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

- De otra parte, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, determina que la Autoridad Sancionadora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre se encuentran facultados a emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso, esto en concordancia a las definiciones instauradas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que describe a la autoridad decisora como autoridad facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, así como a dictar las medidas provisionales y correctivas, en caso corresponda;

### *De la intervención*

- Que, en el presente caso en fecha 07 de noviembre de 2023 mediante Acta de Hallazgo N° 181-0800-2023-00000009 personal técnico de la SUNAT-ADUANA del Puesto de Control Aduanero Cabanillas interviene producto forestal identificado como Palo santo en un volumen de 1.200 kg., identificando a la persona de CARLOS HUGO GRANDA ROJAS como responsable del cargamento intervenido.
- Personal Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno, toma en conocimiento de las acciones descritas y establecidas dentro del Acta de Hallazgo N° 181-0800-2023-00000009 para lo cual identifica el producto forestal (Palo santo) como *Busera graveolens (kunth) Triana & Planch* especie forestal categorizada como en peligro crítico (CR) conforme las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
- Que de acuerdo a las imputaciones de cargo realizadas mediante Resolución de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI la autoridad instructora determino que:
  - El señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS, habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 22 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI:  
  
*Numeral "22" – Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.*  
  
Determinándose como verbo rector de la imputación de cargos la acción de poseer.
  - Infracción categorizada como muy grave por la Ley N° 29763 y Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;
- Conforme a lo ya indicado es de advertir que el presente procedimiento administrativo sancionador debe de ser conducido en observancia al numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 en relación al debido procedimiento que indica: *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;*
- En ese contexto, lo que busca la norma es que se garantice que la actuación de la administración se lleve de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, respetando el mínimo de garantías para el administrado, dado que el acto administrativo a emitirse puede tener un carácter gravoso;

*De la Infracción al numeral 22 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

14. En cuanto a la imputación de cargos correspondiente al numeral 22 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, se debe determinar si el administrado el señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS *poseyó especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización;*
15. Como se observa, el elemento constitutivo del tipo imputado es la acción de “poseer” consistente en la acción de “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella”;
16. Ahora bien, del expediente se tiene que el administrado el señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS al momento de la intervención se identificó como el propietario del producto intervenido, dado que conforme el Acta de Hallazgo N° 181-0800-2023-00000009, también estuvo presente en el conteo y pesaje del producto intervenido como es el Palo Santo – *Busera graveolens (kunth) Triana & Planch* en un volumen de 1.200 kg., firmando el acta en señal de conformidad;
17. El artículo I de la Ley N° 29763 manifiesta que: *“Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable”.*  
  
Por ello, es preciso entender que el estado no prohíbe el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre en beneficio de quien lo solicite, sin embargo, también exige a que toda persona mantiene el deber de contribuir con la conservación y protección del patrimonio forestal y de fauna silvestre conforme la legislación aplicable.
18. En esa línea, corresponde tener presente el artículo 121° de la Ley N° 29763 concordado con el artículo 168° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI indica: *“Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda: a. Guías de transporte Forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión d. Documentos de importación o reexportación”;*
19. Conforme se tiene del expediente el administrado no ha presentado ningún documento en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador que acredite la procedencia legal de los 1.200 kg. de Palo Santo – *Busera graveolens (kunth) Triana & Planch,*.
20. De otra parte, acuerdo a la verificación del producto forestal no se ha podido determinar el origen legal y/o procedencia legítima de este, más por el contrario la autoridad instructora identificó que el producto forestal intervenido al administrado se encuentra categorizada como en peligro crítico (CR) conforme las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 043-2006-AG;
21. Sobre lo señalado, el artículo 52° y artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, indican que los documentos emitidos por órganos de las entidades de la administración pública son considerados documentos públicos por lo que se presumen ciertas, de misma forma el punto 7.4.3 del numeral 7.4. de los lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador aprobado



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, señala que – *La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario;*

Por lo tanto, la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; dado a que los actos se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación, en aras del interés público;

22. Por las consideraciones antes expuestas es de indicar que el administrado no cuenta con ningún documento que acredite la procedencia legal del producto forestal intervenido, así mismo no cuenta con ningún documento que acredite una posesión lícita de los productos y/o sub productos forestales, en consecuencia no se puede determinar el lugar autorizado de donde fuere extraído, sumado a ello se debe tener presente que el administrado no tomo en cuenta la categorización de estado crítico de la especie forestal por lo que no respetó la condición de protección que el Decreto Supremo N° 043-2006-AG y la Ley N° 29763 otorga a las especies forestales, omitiendo actuar con responsabilidad frente al deber de contribuir con la conservación del patrimonio forestal, así como su protección de acuerdo a la legislación correspondiente;

### *Respecto al decomiso*

23. Al respecto el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 3° y 4° de la ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señalan que los recursos forestales son patrimonio de la nación y que sus frutos y productos pasan a ser dominio de los titulares cuando sustentan su derecho otorgado por el estado;
24. Así también el numeral 8 del título preliminar de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que – El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, por lo tanto, el estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre, salvo que, el administrado demuestre que goza del derecho que haya sido válidamente obtenido;
25. En esa línea de ideas, el artículo 126° de la Ley N° 29763 modificado por el Decreto Legislativo N° 1319 dispone que indistintamente del conocimiento o no del origen legal del producto forestal, que este será decomisado o incautado cuando los administrados no puedan probar su origen lícito y/o legal;
26. Y que estando al presenta caso, del expediente no se observa documento alguno que demuestre la procedencia legal de los 1.200 kg. de Palo Santo – *Busera graveolens (kunth) Triana & Planch*,;

### *Del descargo*

27. De otra parte, mediante acuse de notificación de fecha 15 de noviembre de 2024 se notifica el informe final de instrucción al administrado el señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS en virtud de las disposiciones del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se indica que el administrado no ha presentado descargos;

### III. NEXO CAUSAL ENTRE EL INFRACTOR Y LOS HECHOS.

- Resolución de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### IV. MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN.

- Resolución de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI.
- Informe Final de Instrucción N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI
- Acta de Hallazgo N° 181-0800-2023-00000009.
- Panel fotográfico.

### V. DETERMINACION DE LA SANCIÓN Y GRADUACION DE LA MISMA.

#### DETERMINACIÓN DE LA MULTA PARA EL INFRACTOR

La multa a imponerse por cometer infracción en contra del reglamento para la Gestión Forestal, previsto y sancionado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, es: **NO MENOR DE UN DECIMO 0.10 UIT NI MAYOR DE CINCO MIL 5000 UIT.**

#### 1.- IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PARA MULTA.

División en tercios:

| TERCIO INFERIOR<br>infracción leve | TERCIO INTERMEDIO<br>infracción grave | TERCIO SUPERIOR<br>infracción muy grave |
|------------------------------------|---------------------------------------|---|
| <br>de 0.1 UIT hasta 3 UIT         | <br>mayor 3 UIT hasta 10 UIT          | <br>mayor 10 UIT hasta 5000 UIT         |

#### 2.- LAS CIRCUNSTANCIAS CONFORME AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

En amparo de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la aplicación de las multas es a razón del principio de proporcionalidad, por tanto, para la imposición de la sanción pecuniaria se toma en consideración los lineamientos aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y modificatorias.

Estando al cálculo de multa, en aplicación de las facultades otorgadas a la autoridad decisora sobre la evaluación del Informe Final de Instrucción se determina una sanción de **0.1241 Unidades Impositivas Tributarias – UITs** por cometer la infracción al numeral 22 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI conforme se determina en la parte considerativa de la presente resolución administrativa;

28. De conformidad a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, TUO de la Ley N° 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- IMPONER** al señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS identificado con DNI N° 80502977, **la multa de 0.1241 Unidades Impositivas Tributarias – UITs**, por cometer infracción al numeral 22 del anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y la legislación forestal y de fauna silvestre, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

**Artículo 2°.- DISPONER** el decomiso del producto forestal consistente en 1.200 kg. de Palo Santo – *Busera graveolens (kunth) Triana & Planch.*,



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 3°.-** El importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en la **cuenta corriente N° 00-068-345375 del Banco de la Nación (transacción 9660 y código 7827)** a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a partir de notificada con la presente resolución debiéndose remitir copia de recibo de abono.

**Artículo 4°.-** El administrado puede interponer los recursos impugnatorios correspondientes conforme a los plazos establecidos por ley.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa al señor CARLOS HUGO GRANDA ROJAS, para los fines que correspondan.

**Artículo 6°.- REMITIR** a la DGIOFFS para la incorporación en el Registro Nacional de Infractores y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7°.- REMITIR** copia de la presente Resolución al archivo de la Administración Técnica Forestal y de fauna Silvestre de Puno.

Regístrese y comuníquese;

*Firmado digitalmente*

---

**ELMER RADICH VENTURA FLORES**  
Administrador Técnico  
Forestal y de Fauna Silvestre de Puno  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR